

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE CARGOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y, EN CONSECUENCIA, SE ABROGAN LOS APROBADOS MEDIANTE ACUERDO NÚMERO IETAM-A/CG-51/2023 Y MODIFICADOS MEDIANTE ACUERDO NÚMERO IETAM-A/CG-05/2024

GLOSARIO

Código Municipal	Código Municipal para el estado de Tamaulipas.
Comisión de Prerrogativas	Comisión de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas.
Congreso del Estado	Congreso del Estado de Tamaulipas.
Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Consejo General del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Lineamientos para la asignación de cargos de RP	Lineamientos para el procedimiento de asignación de cargos de representación proporcional en el estado de Tamaulipas.
OPL	Organismos Públicos Locales.
POE	Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

Reglamento Interno del IETAM	Reglamento Interno del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Sala Regional Monterrey	Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con cabecera en Monterrey, Nuevo León.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral Local	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política Federal, en materia político electoral.
2. El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el DOF, los Decretos por los que se expidieron la Ley Electoral General y la Ley de Partidos.
3. El 12 de junio de 2015, el Congreso del Estado, expidió el Decreto número LXII-596, publicado en el POE extraordinario No. 4, del 13 de junio de 2015, en el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, en materia política-electoral y se expidió mediante Decreto LXII-597 la Ley Electoral Local.
4. El 13 de junio de 2020, se publicó en el POE el decreto número LXIV-106, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral Local.
5. El 5 de febrero de 2021, el Consejo General del IETAM mediante Acuerdo No. IETAMA/CG12/2021 expidió el Reglamento Interno del IETAM y abrogó el Reglamento Interior del Instituto Electoral de Tamaulipas.

6. El 8 de junio de 2023, se publicó en el POE de Tamaulipas, el Decreto mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral Local en materia de representación efectiva de grupos vulnerables en la asignación de candidaturas a puestos de elección popular.
7. El 10 de julio de 2023, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-28/2023 por el cual aprobó el Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas y abrogó el aprobado mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-35/2020.
8. El 8 de septiembre de 2023, el Consejo General del IETAM mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-51/2023 aprobó los Lineamientos que regulan el procedimiento de asignación de cargos de representación proporcional en el estado de Tamaulipas.
9. El 13 de septiembre de 2023 se interpuso ante el IETAM, medio de impugnación en contra del Acuerdo No. IETAM-A/CG-51/2023.
10. El 25 de septiembre de 2023, mediante acuerdo el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral Local, radicó e integro el expediente TE-RAP-18/2023, turnándose a la ponencia correspondiente para su admisión.
11. El 15 de diciembre de 2023, el Tribunal Electoral Local dictó sentencia dentro del expediente TE-RAP-18/2023, confirmando el Acuerdo No. IETAM-A/CG-51/2023.
12. El 23 de diciembre de 2023 se promovió ante la Sala Regional Monterrey, juicio de revisión constitucional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral Local dentro del expediente TE-RAP-18/2023, asignándole la clave alfanumérica SM-JRC-55/2023.
13. El 11 de enero de 2024, la Sala Regional Monterrey mediante sentencia dictada dentro del expediente SM-JRC-55/2023, modificó la resolución del Tribunal Electoral Local que derivó del expediente TE-RAP-18/2023.

- 14.** El 26 de enero de 2024, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-05/2024, emitido en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, por la cual dicho órgano jurisdiccional modificó los Lineamientos que regulan el procedimiento de asignación de cargos de representación proporcional en el estado de Tamaulipas, aprobados mediante el Acuerdo No. IETAM-A/CG-51/2023.
- 15.** El 14 de agosto de 2024, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-96/2024 mediante el cual realizó la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional y, en consecuencia, expidió las constancias de asignación respectivas, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.
- 16.** El 9 de septiembre de 2024, el Tribunal Electoral Local resolvió la sentencia donde acumula los medios de impugnación TE-RAP-53/2024 y TE-RAP-54/2024 al diverso TE-RAP-52/2024 y desechó de plano los medios de impugnación de referencia, promovidos en contra del Acuerdo No. IETAM-A/CG-96/2024.
- 17.** El 23 de septiembre de 2024, la Sala Regional Monterrey resolvió la sentencia SM-JDC-639/2024 mediante la cual, confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución que emitió el Tribunal Electoral Local dentro de los recursos de apelación TE-RAP-52/2024 y sus acumulados TE-RAP-53/2024 y TE-RAP-54/2024, en la que, entre otras cosas, desechó de plano los medios de impugnación interpuestos para controvertir el Acuerdo IETAM-A/CG-96/2024 del Consejo General del IETAM, por el que realizó la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional y expidió las constancias de asignación respectivas, en el marco del proceso electoral 2023-2024.
- 18.** El 30 de septiembre de 2024, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-101/2024 el Consejo General del IETAM, aprobó las modificaciones, adiciones y derogaciones al Reglamento Interno del IETAM.
- 19.** El 1° de abril de 2025, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política Federal, en materia de no reelección y nepotismo electoral.

20. El 24 de noviembre de 2025, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-095/2025 el Consejo General del IETAM aprobó la renovación de la integración de las comisiones permanentes y especial de normatividad del Consejo General del IETAM.
21. El 9 de abril de 2026 se publicó en el POE, el Decreto número 66-1036 mediante el cual se reformaron los artículos 26, fracciones I y IV y 38, fracción X del Código Municipal; y se reformó el artículo 185, fracción I de la Ley Electoral Local.
22. El 23 de abril de 2026, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reformaron los artículos 115, fracción I, párrafo primero y 116, fracción II, párrafo segundo, y se adicionó al artículo 134, el párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, de la Constitución Política Federal.
23. El 29 de mayo de 2026 se publicó en el POE, el Decreto número. 66-1072 mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado; de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas; de la Ley Electoral Local; y del Código Municipal, en materia electoral.
24. El 14 de agosto de 2026, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-034/2026 el Consejo General del IETAM, aprobó el número de integrantes de los 43 ayuntamientos del estado de Tamaulipas y, en consecuencia, el número de candidaturas a registrar para la elección de ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2026-2027.
25. El 26 de agosto de 2026, se giraron diversos oficios a las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante el Consejo General del IETAM, así como ante la Comisión de Prerrogativas, mediante los cuales se les convocó a una reunión de trabajo a celebrarse el 28 de agosto de 2026 para presentar la actualización de diversos instrumentos normativos, entre ellos los Lineamientos para la asignación de cargos de RP, conforme a los oficios que se detallan a continuación:

Número de oficio	Nombre	Partido Político
PRESIDENCIA/1110/2026	C. Manglio Murillo Sánchez	Representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IETAM.

Número de oficio	Nombre	Partido Político
PRESIDENCIA/1111/2026	C. Teodoro Molina Reyes	Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IETAM.
PRESIDENCIA/1112/2026	C. Arcenio Ortega Lozano	Representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del IETAM.
PRESIDENCIA/1113/2026	C. Esmeralda Peña Jácome	Representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del IETAM.
PRESIDENCIA/1114/2026	C. José Guadalupe Soto Estrada	Representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IETAM.
PRESIDENCIA/1115/2026	C. Felipe Gerardo Flores García Repper	Representante propietario de Morena ante el Consejo General del IETAM.
PRESIDENCIA/1116/2026	C. David Armando Valenzuela Barrios	Representante propietario del Partido PAZ ante el Consejo General del IETAM.
PRESIDENCIA/1117/2026	C. Pedro Humberto Quintero Acosta	Representante propietario de SOMOS MÉXICO ante el Consejo General del IETAM.
PRESIDENCIA/1119/2026	C. Andrea Isabel Carrillo García	Representante propietaria del Partido Acción Nacional ante la Comisión de Prerrogativas.
PRESIDENCIA/1120/2026	C. Erick Daniel Márquez de la Fuente	Representante propietario del Partido del Trabajo ante la Comisión de Prerrogativas.

26. El 31 de agosto de 2026 se recibió correo electrónico, mediante el cual, el Mtro. Felipe Flores García Repper, representante propietario de Morena ante el Consejo General del IETAM, remite los hallazgos u observaciones sobre los Lineamientos para la asignación de cargos de RP.

27. El 1 de septiembre de 2026, se recibió mediante correo electrónico, el oficio número CEE/PT/TAM/002/2026, suscrito por el C. Arcenio Ortega Lozano, representante

propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del IETAM, mediante el cual presenta sus observaciones a los Lineamientos para la asignación de cargos de RP.

- 28.** El 3 de septiembre de 2026, se giraron diversos oficios a las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante el Consejo General del IETAM, así como ante la Comisión de Prerrogativas, mediante los cuales se les convocó a una reunión de trabajo a celebrarse el 4 de septiembre de 2026, con la finalidad de socializar la atención a las observaciones o sugerencias presentadas por las representaciones políticas, sobre diversos documentos normativos, entre ellos el Lineamientos para la asignación de cargos de RP. A continuación, se detallan los oficios:

Número de oficio	Nombre	Partido Político
PRESIDENCIA/1203/2026	C. Luis Tomás Vanoye Carmona	Representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IETAM.
PRESIDENCIA/1204/2026	C. Teodoro Molina Reyes	Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IETAM.
PRESIDENCIA/1205/2026	C. Arcenio Ortega Lozano	Representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del IETAM.
PRESIDENCIA/1206/2026	C. Esmeralda Peña Jácome	Representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del IETAM.
PRESIDENCIA/1207/2026	C. José Guadalupe Soto Estrada	Representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IETAM.
PRESIDENCIA/1208/2026	C. Felipe Gerardo Flores García Repper	Representante propietario de Morena ante el Consejo General del IETAM.
PRESIDENCIA/1209/2026	C. David Armando Valenzuela Barrios	Representante propietario del Partido PAZ ante el Consejo General del IETAM.
PRESIDENCIA/1210/2026	C. Pedro Humberto Quintero Acosta	Representante propietario de SOMOS MÉXICO ante el Consejo General del IETAM.

Número de oficio	Nombre	Partido Político
PRESIDENCIA/1212/2026	C. Andrea Isabel Carrillo García	Representante propietaria del Partido Acción Nacional ante la Comisión de Prerrogativas.
PRESIDENCIA/1213/2026	C. Erick Daniel Márquez de la Fuente	Representante propietario del Partido del Trabajo ante la Comisión de Prerrogativas.

29. El 4 de septiembre de 2026, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-037/2026, modificó el Reglamento de paridad y acciones afirmativas, aprobado mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG28/2023.
30. El 8 de septiembre de 2026, en sesión extraordinaria de la Comisión de Prerrogativas, se aprobó el proyecto de Acuerdo por el que se propone al Consejo General del IETAM la emisión de los Lineamientos para el procedimiento de asignación de cargos de representación proporcional en el estado de Tamaulipas.
31. En esa misma fecha, mediante oficio número CPPyAP-093/2026 signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Prerrogativas, se remitió a la Presidencia del Consejo General del IETAM, el proyecto de Acuerdo a que se hace referencia en el antecedente que precede, a efecto de que se incluyera en el orden del día, en la siguiente sesión del Consejo General del IETAM, para su discusión y, en su caso aprobación.

CONSIDERANDOS

Atribuciones del INE y del IETAM

- I. El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política Federal, establecen, en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Federal y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Política Federal establece, asimismo, que

las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política Federal y los tratados internacionales, obligando a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, estableciendo además, que queda prohibida cualquier tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- II. El artículo 41, en su párrafo tercero, base V de la Constitución Política Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.
- III. Asimismo, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), y c), numeral 6o. de la Constitución Política Federal, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, se rijan bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, que gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, y que contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.
- IV. El artículo 98, numeral 1 de la Ley Electoral General, menciona que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política Federal, Ley Electoral General, Constitución Política del Estado y Ley Electoral Local; serán profesionales en su desempeño, rigiéndose en la aplicación de sus actuaciones por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- V. El artículo 104, numeral 1, incisos a), b), f) y r) de la Ley Electoral General, dispone que entre las funciones correspondientes al OPL, se encuentran, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política Federal y esta Ley, establezca el INE; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas, llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral, así como las demás que determine dicha Ley, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.
- VI. La Constitución Política del Estado, establece en su artículo 20, segundo párrafo, base III, numeral 1, y base IV, quinto párrafo, que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado IETAM, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.
- VII. Los artículos 1°, párrafo primero y 3°, párrafo primero de la Ley Electoral Local, señalan que las disposiciones de dicha Ley, son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y que corresponde al IETAM, en el ámbito de su respectiva competencia, la aplicación de las normas en la función estatal de organizar los procesos electorales para renovar integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como sus ayuntamientos.
- VIII. El artículo 91 de la Ley Electoral Local señala que, los órganos que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral General y la propia Ley Electoral Local, son: el Consejo General, los Consejos Distritales, los Consejos Municipales y las mesas directivas de casilla.

- IX.** El artículo 93, primer párrafo, de la Ley Electoral Local, establece que el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanas, ciudadanos y partidos políticos.
- X.** El artículo 99 de la Ley Electoral Local, refuerza lo establecido en el considerando anterior, al establecer que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General.
- XI.** El artículo 100 de la Ley Electoral Local, mandata que el IETAM tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática y garantizar la paridad de género y el respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- XII.** El artículo 101, fracciones XII y XVII de la Ley Electoral Local, en términos del artículo 41, fracción V, apartado C de la Constitución Política Federal, corresponde al IETAM, ejercer funciones en materia de, expedir las constancias de asignación a las fórmulas de representación proporcional del Congreso del Estado y la declaración de validez; y garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres.
- XIII.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación

ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

- XIV.** El artículo 110 en sus fracciones IV, IX, XVI, XVIII, XXXI y LXVII, y séptimo transitorio de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM tiene como atribuciones aprobar y expedir los acuerdos y reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones; vigilar que las actividades de los partidos políticos, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos y de las agrupaciones políticas, se desarrollen con apego a la Ley antes mencionada, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; efectuar el cómputo total de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, la declaración de validez y determinando para tal efecto la asignación de diputaciones para cada partido político, otorgar las constancias respectivas; de igual forma, señalan como atribuciones, resolver sobre el registro de candidaturas a la gubernatura y diputaciones por el principio de representación proporcional, así como de diputaciones por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso; integrar las comisiones permanentes y, en su caso, especiales para el cumplimiento de dichos fines, así como dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
- XV.** El artículo 288 de la Ley Electoral Local establece que el Consejo General del IETAM hará las asignaciones de diputaciones de representación proporcional y de regidurías de representación proporcional, una vez resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas los recursos que se hayan interpuesto en los términos de la legislación correspondiente. El presidente del Consejo General expedirá a quien corresponda, según los resultados de las elecciones y la resolución de los medios de impugnación, las constancias de asignación de diputaciones y de regidurías según el principio de representación proporcional, de lo que informará a la secretaria general del Congreso del Estado y a los ayuntamientos.
- XVI.** El artículo 24, fracciones I y V del Reglamento Interno del IETAM, señala que la Comisión de Prerrogativas, tiene como atribución dar seguimiento a las actividades de la Dirección

Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, así como las demás que le confiera la Ley, y otras disposiciones aplicables.

De las reformas constitucionales a nivel federal y local, en materia de integración de ayuntamientos

- XVII.** El 1 de abril de 2025 fue publicado en el DOF el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política Federal, mediante el cual se establecieron modificaciones de relevancia para el régimen constitucional aplicable en materia electoral y de integración de los órganos de representación popular.

En particular, la reforma al artículo 115, fracción I, precisó la integración de los ayuntamientos, al establecer expresamente que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una persona titular de la Presidencia Municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías, de conformidad con el principio de paridad.

- XVIII.** El 29 de mayo de 2026 se publicó en el POE, el Decreto número 66-1072 mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado; de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas; de la Ley Electoral Local; y del Código Municipal, en materia electoral. En los artículos segundo, tercero y cuarto, se estableció lo siguiente:

ARTÍCULO SEGUNDO. Las reformas a los artículos 25; 30; 79 y 130 del presente Decreto, respecto a la prohibición de nepotismo entrarán en vigor para el Proceso Electoral 2026-2027 y las relativas a la prohibición de reelección de las personas servidoras públicas en ellas mencionadas, serán aplicables a partir del proceso electoral estatal a celebrarse en el año 2030. En consecuencia, las personas que en 2030 se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia la presente reforma, no podrán postularse para procesos de reelección. Asimismo, las derogaciones contenidas en los artículos 25 y 130 del presente Decreto serán aplicables a partir del proceso electoral estatal a celebrarse en el año 2030.

ARTÍCULO TERCERO. El Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, así como el Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas deberán adecuar sus disposiciones normativas, administrativas y presupuestarias para garantizar el cumplimiento del presente Decreto. El Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, garantizará que los presupuestos se ajusten a lo previsto en los artículos 20 y 25 Bis, del presente Decreto, por lo que realizarán en cada ejercicio fiscal los ajustes necesarios a los presupuestos que integren, previo a su aprobación.

ARTÍCULO CUARTO. La integración de los Ayuntamientos establecida en lo dispuesto en el artículo 130 constitucional surtirá efectos a partir de la integración resultante del Proceso Electoral 2026-2027 y subsecuentes. Los Ayuntamientos que, a la entrada en vigor del presente Decreto, cuenten con un número de regidurías menor a quince, conservarán su integración actual.

Esta reforma introdujo diversas modificaciones al régimen electoral de Tamaulipas, entre ellas, la modificación de las reglas relativas a la integración de los ayuntamientos, mediante la reducción y homologación del número de integrantes de los cabildos, atendiendo a rangos de población y de acuerdo a lo establecido en el artículo 115, fracción I de la Constitución Política Federal.

Las reformas aprobadas a nivel federal y local resultan aplicables en materia de integración de los ayuntamientos, al contemplar modificaciones que inciden la regulación de los cargos que conforman el órgano de gobierno municipal. En este sentido, dichas reformas tienen un impacto directo en los Lineamientos para el procedimiento de asignación de cargos de RP, toda vez que las regidurías constituyen cargos de elección popular y forman parte de la integración de los ayuntamientos.

De los partidos políticos

- XIX.** Los artículos 35, fracciones I y II de la Constitución Política Federal y 7°, fracción II de la Constitución Política del Estado establecen como derechos de la ciudadanía votar en las elecciones populares y ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la legislación aplicable, precisando que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad

electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

- XX.** El artículo 41, párrafo tercero, base I, párrafo primero y segundo de la Constitución Política Federal establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
- XXI.** El artículo 20, párrafo segundo, base II, apartado A de la Constitución Política del Estado, establece que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y municipal y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Además, el párrafo cuarto del mencionado apartado, coincidentemente con el artículo 74 de la Ley Electoral Local, disponen que los partidos políticos con registro ante el INE podrán participar en las elecciones ordinarias y extraordinarias estatales con la sola acreditación, ante el IETAM, de su registro nacional.
- XXII.** El artículo 89, párrafo primero de la Ley Electoral Local, precisa que los frentes, las coaliciones, las candidaturas comunes y las fusiones en los que puedan participar los partidos políticos se registrarán por lo dispuesto en el Título Noveno de la Ley de Partidos y

este capítulo; por cuanto hace a las candidaturas comunes, en términos de lo que dispone el Artículo 85, párrafo 5 de la Ley de Partidos.

Congreso del Estado

- XXIII.** El artículo 26, numeral 1 de la Ley Electoral General, establece que los poderes Ejecutivo y Legislativo de las 32 entidades federativas de la República se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución Política Federal, las constituciones de cada Estado, así como la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes respectivas.
- XXIV.** El artículo 27 numeral 1, de la Ley Electoral General, mandata que las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrarán con diputaciones electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan esta Ley, las constituciones locales, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes locales respectivas.
- XXV.** El artículo 25, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado, establece que la legislatura del Estado se integrará con diputaciones electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señale la Constitución Política Federal y la ley.
- XXVI.** El artículo 26 de la Constitución Política del Estado que el Congreso del Estado se integrará por 22 diputaciones electas según el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y con 14 diputaciones que serán electas según el principio de representación proporcional y el sistema de lista estatal, votadas en la circunscripción plurinominal que constituye el Estado.
- XXVII.** El artículo 34 de la Constitución Política del Estado que, en el caso de muerte o imposibilidad calificada de las diputaciones propietarias, concurrirán las suplencias respectivas. Tratándose de diputaciones de representación proporcional, si el suplente no pudiere concurrir, la vacante se cubrirá con la diputación propietaria del mismo partido que siga en la lista estatal respectiva.

- XXVIII.** Los artículos 35 y 36 de la Constitución Política del Estado señalan que por muerte o imposibilidad calificada de la diputación propietaria y del suplente de un mismo distrito, el Congreso del Estado dispondrá que se haga nueva elección siempre que ocurra dentro de los primeros dieciocho meses de su ejercicio. En caso de que una u otra ocurran después del término establecido a juicio del Congreso del Estado se llamará al suplente de otro distrito para que funja hasta terminar el período. De igual manera, en tanto se verifique la elección, si no pudiere integrarse el quórum legal, las y los diputados que concurren llamarán al suplente que, a su juicio, pueda concurrir con mayor prontitud. Este cesará en su función tan luego se presente otro diputado que complete el quórum.
- XXIX.** El artículo 178 de la Ley Electoral Local señala que las vacantes de miembros del Congreso del Estado, electos por ambos principios, se cubrirán conforme al procedimiento previsto en los artículos 34, 35 y 36 de la Constitución Política del Estado. Las elecciones extraordinarias para la Gubernatura del Estado, se sujetarán a lo previsto en los artículos 83 y 84 de la Constitución Política del Estado. Las vacantes de los miembros de los ayuntamientos serán cubiertas en primer término por los suplentes, y a falta de éstos, el cabildo propondrá una terna al Congreso del Estado para que éste realice la designación correspondiente. En la propuesta que realice el ayuntamiento podrá tomarse en cuenta al partido afectado por la vacante.
- XXX.** El artículo 187, párrafo segundo de la Ley Electoral Local, dispone que, el Congreso del Estado se integrará por 36 diputaciones, de los cuales 22 se elegirán según el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 14 se elegirán según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de lista estatal, votada en una circunscripción plurinominal cuya demarcación territorial es el Estado.
- XXXI.** El artículo 188 de la Ley Electoral Local, establece que las elecciones de diputaciones por ambos principios se sujetarán a las disposiciones de la Constitución Política Federal, de la Ley Electoral General, de la Ley de Partidos, Constitución Política del Estado y a lo previsto en esta Ley.

Las Diputados y Diputadas no podrán reelegirse para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

Anterior a la reforma en materia electoral, publicada en el POE el 29 de mayo de 2026, el segundo párrafo de este artículo citaba lo siguiente:

[Los Diputados y Diputadas podrán ser reelectos de manera consecutiva por una sola ocasión.]

Ayuntamientos

- XXXII.** El artículo 115, fracción I de la Constitución Política Federal, establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías, de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal.
- XXXIII.** El artículo 26, numeral 2 de la Ley Electoral General, señala que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una presidencia municipal y el número de integrantes que determine la Constitución Política Federal y la ley de cada entidad, así como los órganos político-administrativos, según la legislación aplicable en la Ciudad de México.
- XXXIV.** El artículo 130, párrafo primero de la Constitución Política del Estado, respecto a la integración de los ayuntamientos, señala que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidenta o un presidente,

una sindicatura y hasta quince regidurías, de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal; serán electas y electos por el principio de votación de mayoría relativa y con regidurías por el principio de representación proporcional, en los términos de la Constitución Federal, la ley general aplicable y la ley estatal de la materia.

- XXXV.** Los artículos 196, La Ley Electoral Local y 10 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, se señala que, los municipios del Estado de Tamaulipas son los siguientes: Abasolo, Aldama, Altamira, Antiguo Morelos, Burgos, Bustamante, Camargo, Casas, Ciudad Madero, Cruillas, El Mante, Gómez Farías, González, Güémez, Guerrero, Gustavo Díaz Ordaz, Hidalgo, Jaumave, Jiménez, Llera, Mainero, Matamoros, Méndez, Mier, Miguel Alemán, Miquihuana, Nuevo Laredo, Nuevo Morelos, Ocampo, Padilla, Palmillas, Reynosa, Río Bravo, San Carlos, San Fernando, San Nicolás, Soto la Marina, Tampico, Tula, Valle Hermoso, Victoria, Villagrán y Xicoténcatl.
- XXXVI.** Los artículos 195 de la Ley Electoral Local y 22, primer párrafo del Código Municipal, señalan que los ayuntamientos ejercerán sus funciones a partir del 1° de octubre del año de la elección y durarán en su encargo 3 años.
- XXXVII.** Los artículos 194 de la Ley Electoral Local y 4° del Código Municipal, establecen que, cada municipio será gobernado por un ayuntamiento, integrado con representantes que se elegirán popularmente por votación directa, según el principio de mayoría relativa y complementado con regidurías electas según el principio de representación proporcional. En la integración de los ayuntamientos deberá observarse el principio de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal. El IETAM emitirá la reglamentación para hacer efectivos los referidos principios.
- XXXVIII.** Los artículos 197 de la Ley Electoral Local y 22 del Código Municipal, señalan que los ayuntamientos se integrarán conforme a las bases siguientes:

- I. En los Municipios cuya población sea menor de 30,000 habitantes, el Ayuntamiento se integrará con 1 presidencia municipal, 1 sindicatura y 6 regidurías de las cuales 4 corresponderán al principio de mayoría relativa y 2 al principio de representación proporcional;*
- II. En los Municipios cuya población sea hasta 50,000 habitantes, el Ayuntamiento se integrará con 1 presidencia municipal, 1 sindicatura y 8 regidurías de las cuales 5 corresponderán al principio de mayoría relativa y 3 al principio de representación proporcional;*
- III. En los municipios cuya población sea hasta 100,000 habitantes, el ayuntamiento se integrará con 1 presidencia municipal, 1 sindicatura y 12 regidurías de las cuales 8 corresponderán al principio de mayoría relativa y 4 al principio de representación proporcional;*
- IV. En los municipios cuya población sea mayor a 100,000 habitantes, el ayuntamiento se integrará con 1 presidencia municipal, 1 sindicatura y 15 regidurías de las cuales 10 corresponderán al principio de mayoría relativa y al principio de representación proporcional.*

XXXIX. El artículo 198 de la Ley Electoral Local establece que, en todos los municipios sus Ayuntamientos se complementarán con regidurías asignadas según el principio de representación proporcional.

Asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional

XL. El artículo 27 de la Constitución Política del Estado, dispone que la asignación de las 14 diputaciones electas según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por lista estatal se sujetará a lo que disponga la ley y a las siguientes bases:

- I. Un partido político, para obtener el registro de su lista estatal, deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los Distritos Electorales uninominales;*
- II. A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 3.0 % del total de la votación válida emitida, se les asignará un Diputado y tendrán derecho a participar en la asignación restante de Diputados por el principio de Representación Proporcional;*

- III. *Para la asignación de las diputaciones de Representación Proporcional se estará a las reglas y fórmulas que la ley establezca para tales efectos;*
- IV. *Ningún partido político podrá contar con más de 22 Diputados por ambos principios;*
- V. *Tampoco podrá contar con un número de Diputados, por ambos principios, que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal efectiva. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal efectiva más el ocho por ciento;*
- VI. *Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación estatal efectiva que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales; y*
- VII. *Los Diputados electos según el principio de Representación Proporcional se asignarán en el orden en que fueron registrados en la lista estatal de cada partido político.”*

XLI. El artículo 190 de la Ley Electoral Local, la asignación de diputaciones electas por el principio de representación proporcional y el sistema de listas estatales se sujetará a las siguientes bases:

- I. *A todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 3.0 % del total de la votación válida emitida, se les asignará una diputación. Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos y candidatas no registrados. Se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas.*
- II. *La fórmula para asignar las diputaciones de representación proporcional restantes, en su caso, tiene dos elementos:*

- a. Cociente electoral; y
- b. Resto mayor.

El cociente electoral se obtiene restando de la votación efectiva, la votación utilizada para la asignación de diputaciones a los partidos que obtuvieron el 3.0 % de la votación válida emitida.

El resultado representa la votación ajustada, la cual se divide entre el número de diputaciones pendientes por repartir; con el cociente electoral que resulte se asignarán a los partidos políticos tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente electoral obtenido.

Por votación efectiva se entenderá la que resulte de deducir de la votación válida emitida los votos de aquellos partidos que no hayan alcanzado el 3.0 %.

Si después de aplicarse; el cociente electoral aún quedaren diputaciones por distribuir, se utilizarán en forma decreciente los restos mayores, que son los remanentes de votos que tuvieron los partidos políticos una vez restados los utilizados en las asignaciones anteriores.

- III. En ningún caso un partido político podrá contar con más de 22 diputaciones por ambos principios. Tampoco podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos el porcentaje que obtuvo de la votación estatal efectiva. Se exceptúa de lo anterior el partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal efectiva más el ocho por ciento.*

Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. De actualizarse el supuesto anterior, se estará a lo siguiente:

- a) *Se enlistará a los partidos políticos que se encuentren sobrerrepresentados, en orden decreciente;*

- b) Al partido que se encuentre subrepresentado se le asignará una diputación de Representación Proporcional que será tomada del partido político que tenga un mayor porcentaje de sobrerrepresentación; y*
- c) Si se hubiese utilizado una curul de cada uno de los partidos políticos y todavía se encontrase un partido en el supuesto de subrepresentación, se iniciará una segunda vuelta comenzando nuevamente a tomar un diputado de aquel partido político que se encuentre más sobrerrepresentado.*

Las diputaciones obtenidas según el principio de representación proporcional, se asignarán en el orden en que fueron registrados los candidatos o candidatas en las listas estatales de cada partido político.

- XLII.** El procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional contenido en los artículos 27 de la Constitución Política del Estado y 190 de la Ley Electoral Local, es atendiendo a lo dispuesto por el artículo 116 de nuestra máxima ley, a través de la cual otorga la facultad para que las legislaturas de los Estados se integran con diputaciones electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes, agregando que los Estados se encuentran en libertad de establecer los términos en que debe regularse la asignación de las diputaciones de representación proporcional, por tanto es legal y constitucionalmente válido lo establecido por el legislador tamaulipeco en el artículo 190 de la Ley Electoral Local.

Del contenido del artículo 116 de la Constitución Política Federal, deriva que las legislaturas de los estados tienen la facultad para combinar los sistemas de elección de mayoría relativa y de representación proporcional, para determinar los porcentajes de votación, el número de diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional que integren los congresos locales, el número de distritos electorales en que se divida la entidad federativa o la fórmula electoral a aplicarse para la asignación de diputaciones de representación proporcional; también estarían obligados a contemplar en las normas electorales locales un límite a la sobrerrepresentación en la integración de los órganos

legislativos locales, dicho criterio se robustece con la Jurisprudencia 5/2016¹ del rubro *"LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. DEBE RESPETAR EL DERECHO A LA IGUALDAD."*

- XLIII.** El artículo 56 del Reglamento de paridad y acciones afirmativas, señala que, una vez agotado el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional establecido en el artículo 190 de la Ley Electoral Local, si se advierte que el género femenino se encuentra subrepresentado, en la integración del Congreso del Estado, y para el cumplimiento de la paridad transversal, se procederá a realizar un ajuste por razón de género, a partir de la última asignación, tomando en cuenta las fases del procedimiento de abajo hacia arriba, siguiendo el orden invertido conforme a la asignación realizada, citándose en este artículo del Reglamento, el procedimiento a seguir.
- XLIV.** Respecto del procedimiento para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional previsto en la Constitución Política del Estado, las autoridades jurisdiccionales han emitido diversos criterios y precedentes que precisan los alcances y la forma en que deben aplicarse las reglas que lo integran. En ese sentido, con el objeto de sustentar y dotar de certeza jurídica al procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se citan los criterios jurisdiccionales que resultan aplicables y orientadores para su debida instrumentación:

1. Votación válida emitida

Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, en materia de asignación de legisladores por el principio de representación proporcional

¹ Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de abril de dos mil dieciséis. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 31 y 32. Para su consulta en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2016&tpoBusqueda=S&sWord=libertad>

El nueve de septiembre de dos mil catorce la SCJN resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014³; reconociendo, en su Considerando Décimo Primero, la validez del artículo 15, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral General, debido a que aunque la Constitución Política Federal no alude literalmente a la “votación total emitida”, la SCJN estimó que constituye un concepto implícito en el artículo 54 de la Constitución Política Federal, al resultar indispensable para obtener el diverso monto del “total de la votación válida emitida”, cifra que se obtiene restando de la cantidad global - representada por todos los votos depositados en las urnas- los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados. En este sentido, se considera la votación de las candidaturas independientes que participaron en la contienda electoral, ello para el rubro de la votación válida emitida.

Robustece lo anterior el criterio de la Sala Superior del TEPJF, al resolver los expedientes SUP-REC-1317/2018 y acumulados, de fecha 24 de septiembre de 2018².

De igual manera, en lo sostenido por la Sala Superior del TEPJF del rubro y texto *“VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN PARA QUE UN PARTIDO POLÍTICO CONSERVE SU REGISTRO”*³.

En lo que respecta a los votos de las candidaturas no registradas, el artículo 291 de la Ley Electoral General, establece las reglas para determinar la validez o nulidad de los votos, entre la que se encuentra que los votos emitidos a favor de candidaturas no registradas se asentarán en el acta por separado. Se robustece lo anterior con la tesis de texto y rubro *“TESIS XXV/2018 BOLETA ELECTORAL. INEXISTENCIA DE UN DERECHO A LA*

²Páginas 39 y 40 de la Sentencia.

³ Aprobada por la Sala Superior del TEPJF en sesión pública celebrada el quince de junio de dos mil dieciséis. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 141 y 142.

INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE EN EL RECUADRO DE “CANDIDATOS NO REGISTRADOS”⁴. -

En cuanto a los votos de las candidaturas que fueron canceladas, sin posibilidad de ser sustituidas, se cita la tesis de texto y rubro “*TESIS XXXIII/2000. VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE UNA CANDIDATURA QUE FUE CANCELADA, SIN POSIBILIDAD DE SER SUSTITUIDA, SURTEN SUS EFECTOS A FAVOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA POSTULARON*”⁵.

2. Votación de las candidaturas independientes para la asignación de diputaciones por el principio de representación

En el Considerando Trigésimo Sexto de la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, la SCJN determinó la validez de los artículos 15, párrafo 2, y 437, párrafo 1 de la Ley General, los cuales excluyen los votos recibidos a favor las candidaturas independientes para efectos de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional; el Tribunal consideró que si las candidaturas independientes, por disposición legal, no participan en la asignación de diputaciones y senadurías de representación proporcional, lo congruente con esa exclusión es que los votos emitidos a favor de aquéllos no se contabilicen en la distribución de ese tipo de curules.

3. Votación de los partidos políticos que llegan a su límite de 22 diputaciones por ambos principios

Los artículos 27, fracción IV de la Constitución Política Local y 190, fracción III de la Ley Electoral Local señalan que ningún partido político podrá contar con más de 22

⁴ Aprobada por la Sala Superior del TEPJF en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 27.

⁵ Aprobada por la Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 59 y 60.

diputaciones por ambos principios. En relación con lo dispuesto en estas disposiciones normativas, se identifican dos puntos:

Primero. Que un partido político obtenga el triunfo por el principio de mayoría relativa en los 22 distritos uninominales, de actualizarse este escenario dicho partido político ya no participaría en el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en ninguna de sus etapas, toda vez que llegaría el tope máximo de diputaciones señalado en los artículos 27, fracción IV de la Constitución Política Local y 190, fracción III de la Ley Electoral Local

Segundo. Que un partido político llegue a su tope máximo de diputaciones por ambos principios. En este sentido ya no participaría en la siguiente ronda de asignación, por tal motivo debe deducirse su votación de la votación efectiva a fin de calcular la votación ajustada y posteriormente determinar el cociente electoral, de conformidad con lo señalado en la tesis del rubro y texto *“TESIS XXIX/2015. DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTES DE DEFINIR EL COCIENTE ELECTORAL DEBE DEDUCIRSE LA VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS O COALICIONES QUE YA NO PARTICIPAN (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS⁶)*.

4. Verificación de los límites constitucionales de sub y sobrerrepresentación

a) Verificación de los límites constitucionales una vez concluido el procedimiento de asignación

De conformidad con lo señalado en el artículo 190, fracción III de la Ley Electoral Local, la verificación de los límites constitucionales se lleva a cabo una vez concluido el procedimiento de asignación de las 14 diputaciones por el principio de representación proporcional. La verificación de estos límites al concluir las tres etapas de asignación,

⁶ La Sala Superior en sesión celebrada el dos de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 505 y 506.

específicamente en el caso de lo señalado en la Constitución Política del Estado, ha sido ratificada por la Sala Superior del TEPJF dentro del expediente SUP-REC-743/2016⁷.

En los casos en donde se encuentre pendiente por asignar una curul que haya sido deducida a algún partido político por rebasar los límites constitucionales (+8%), la Sala Superior del TEPJF consideró que lo dispuesto en el artículo 190, fracción III de la Ley Electoral Local, es aplicable tanto en el supuesto de que un partido político este sobre o subrepresentado, pues señalo que el objetivo de la representación proporcional, es propiciar un mayor grado de proporcionalidad entre la votación obtenida por los partidos políticos y su porcentaje de representación en el Órgano Legislativo.

b) Votación de las candidaturas independientes que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa

Para la verificación de los límites de subrepresentación y sobrerrepresentación, en atención al principio de proporcionalidad, se considerarán los votos de todas las fuerzas políticas que contarán con representación en el Congreso del Estado, incluidas, en su caso, las candidaturas independientes que hayan obtenido un triunfo por el principio de mayoría relativa.

Lo anterior en virtud de que, a fin de ser congruentes y atender el principio de proporcionalidad, para determinar los límites de sub y sobre representación se debe tomar en cuenta los votos de las fuerzas políticas que contarán con representación en el Congreso, en donde quedarían comprendidas las candidaturas independientes en caso de que obtengan el triunfo por el principio de mayoría relativa.

En este sentido se pronunció la Sala Regional Monterrey, al resolver el juicio SM-JRC-308/2015, cuya resolución fue confirmada en el recurso de reconsideración SUP-REC-741/2015, mismo criterio se adoptó por la Sala Superior del TEPJ al emitir la Tesis del rubro y texto *“TESIS XXIII/2016. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA*

⁷ Procedimiento para la asignación de diputaciones de representación proporcional en 2019 y 2021, confirmado por la Sala Superior del TEPJF.

*EFFECTOS DE DETERMINAR LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA VOTACIÓN DE LOS QUE HAYAN OBTENIDO UN TRIUNFO DE MAYORÍA (LEGISLACIÓN DE JALISCO)*⁸.

c) Votación de los partidos políticos que no registraron lista estatal

Si un partido político no registra o no obtiene el registro de su lista estatal de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, carece de una condición jurídica indispensable para materializar una asignación por dicho principio, aun cuando haya alcanzado el umbral de votación previsto en el artículo 27, fracción II, de la Constitución Política del Estado. El porcentaje mínimo de votación constituye un requisito de acceso a la asignación, pero no sustituye la obligación de contar con una lista estatal debidamente registrada, prevista en el artículo 27, fracción I de la Constitución Política Federal.

En este sentido, estos votos **no son susceptibles de traducirse en diputaciones de representación proporcional**, por lo que deben excluirse de la base de cálculo de la votación efectiva que sirve para desarrollar la fórmula, a fin de que ésta refleje únicamente votación de los partidos con derecho a participar en la asignación.

Respecto a este tema, la Sala Regional Toluca, en el expediente ST-JRC-0245/2024, reiteró la lógica de la “votación válida efectiva” o “votación depurada” para efectos de determinar la base sobre la cual se distribuyen los cargos, deben excluirse los votos correspondientes a las fuerzas políticas que no tienen derecho a participar en la asignación⁹.

⁸ Aprobada por la Sala Superior del TEPJF en sesión pública celebrada el veintisiete de abril de dos mil dieciséis. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 130 y 131.

⁹ Si bien el criterio contenido en la sentencia ST-JRC-0245/2024 de la Sala Regional Toluca analiza la asignación de regidurías de representación proporcional, lo esencial de dicho precedente es la metodología de depuración de la votación. Este ejercicio de depuración garantiza que solo los votos válidos y con representatividad real configuren la base del cálculo para los cargos de representación proporcional.

5. Registro de fórmulas de diputaciones de manera simultánea en mayoría relativa y en representación proporcional

De acuerdo con lo señalado en la normatividad y al criterio de la Sala Superior del TEPJF, de la interpretación sistemática de los artículos 57 de la Constitución Política Federal, en relación con el artículo 232 de la Ley Electoral General, se advierte que la decisión emitida a través del voto único con el que cuenta el elector para la fórmula registrada se erige para la candidatura propietaria y para la suplente, las cuales son consideradas de manera separada para todos los efectos, salvo el caso de la votación. Esto es, la propia Constitución Federal establece que las suplencias también son electas, al igual que las candidaturas propietarias. De este modo, en caso de que quien se ausente de la fórmula que será designada sea la persona propietaria, el suplente válidamente puede acceder al cargo, puesto que la declinación del primero ningún perjuicio puede causarle, puesto que las fórmulas han sido votadas y se cumple con la finalidad de la figura del suplente, que precisamente consiste en que no queden acéfalos los espacios respectivos.

En este sentido, en relación a las fórmulas que fueron registradas de manera simultánea tanto en mayoría relativa y en representación proporcional, de resultar electas, de conformidad con las Jurisprudencias 27/2002 y 49/2014, así como la Tesis XL/2004, la candidatura propietaria electa por el principio de mayoría relativa tiene el derecho y el deber jurídico de ocupar la diputación mandatada por el sufragio del electorado, de lo cual se deduce que no puede renunciar al cargo designado por ese principio, salvo causa justificada o cambio de situación jurídica prevista en la ley, toda vez que tiene el mandato de la ciudadanía, el derecho, el deber jurídico y la obligación constitucional de ocupar la diputación por ese principio. En el caso de las personas suplentes estas pueden no renunciar a su derecho de ser asignada a la diputación por el principio de representación proporcional o renunciar a este derecho o continuar como suplente de la fórmula electa por el principio de mayoría relativa, para lo cual se estará a lo siguiente:

- a) En caso de que la persona suplente no renuncie a su derecho y, por ende, sea asignada a la diputación por el principio de Representación Proporcional, no hay motivo para recorrer las fórmulas de la lista estatal. En este caso, la persona

candidata suplente deberá presentar escrito dirigido al Consejo General del IETAM antes de llevar a cabo la asignación correspondiente, en el que manifieste expresamente su voluntad de renunciar a la candidatura suplente por la vía de mayoría relativa, ratificando su voluntad por comparecencia ante el IETAM.

- b) Si la persona suplente de la fórmula sí renuncia a su derecho de ser asignada a la diputación por el principio de Representación Proporcional deberá presentar su escrito de renuncia y ratificación correspondiente. En este supuesto, se recorrerá la asignación a la siguiente fórmula de la lista en orden de prelación.

Lo anterior encuentra sustento en los siguientes criterios jurisdiccionales contenidos en la sentencia de la Sala Superior del TEPJF dictada dentro de los expedientes SUP-REC-951/2018, SUP-REC-953/2018, SUP-REC-960/2018 y SUP-REC-961/2018 Acumulados. Asimismo, en la Jurisprudencia 30/2010 de rubro y texto siguiente *“JURISPRUDENCIA 30/2010. CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO RENUNCIA A SU DERECHO DE HACERLO (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES, SINALOA, ESTADO DE MÉXICO Y NAYARIT)”*¹⁰.

Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional

- XLV.** En apego a lo dispuesto en los artículos 36, fracción IV de la Constitución Política Federal y 8°, fracción II, de la Constitución Política del Estado, es obligación de la ciudadanía, desempeñar los cargos de elección popular y los concejiles para que fuere nombrado conforme a la Ley, salvo excusa legítima.
- XLVI.** La Constitución Política del Estado, en el párrafo tercero del artículo 130, dispone que tendrán derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, los partidos políticos que en la elección de ayuntamientos no hayan obtenido la mayoría relativa,

¹⁰ Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 11 y 12.

siempre que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 1.5% del total de la votación municipal emitida para el ayuntamiento correspondiente, conforme a las reglas establecidas en la ley.

- XLVII.** El artículo 11, fracción III de la Ley Electoral Local, establece que los y las ciudadanas que cumplan con los requisitos, condiciones y términos, tendrán derecho a participar y, en su caso, a registrarse como candidatos o candidatas independientes, para ocupar el cargo de presidencia municipal, sindicatura y regiduría. Para ello deberán registrarse como una planilla completa y no de manera individual, en los términos de la presente Ley.

No procederá el registro de candidaturas independientes por el principio de representación proporcional. Al respecto, cabe señalar que la Sala Superior del TEPJF se ha pronunciado de manera específica respecto del derecho de las candidaturas independientes a ser consideradas en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en particular, en la Jurisprudencia 4/2016¹¹, del rubro y texto *“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”*.

En mérito de lo anterior, y dado el carácter vinculante que los criterios jurisprudenciales tienen respecto de las autoridades administrativas, ello en términos del artículo 214 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General del IETAM estima procedente incorporar en el Procedimiento de asignación de cargos de Representación Proporcional, aquellas planillas registradas, tanto por la vía de partidos políticos, así como las que corresponden a las candidaturas independientes.

- XLVIII.** El artículo 199 de la Ley Electoral Local, dispone que, para la asignación de regidurías electas según el principio de representación proporcional, se atenderá el orden en que las

¹¹ Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de abril de dos mil dieciséis. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 16 y 17.
Para su consulta en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%204-2016.pdf>

candidaturas a regidurías se hayan registrado por los partidos políticos en su respectiva planilla.

XLIX. El artículo 200 de la Ley Electoral Local señala que, tendrán derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional, los partidos políticos que en la elección de ayuntamientos no hayan obtenido la mayoría relativa, siempre que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 1.5 % del total de la votación municipal emitida para el ayuntamiento correspondiente.

L. El artículo 202 de la Ley Electoral Local, señala que la asignación de las regidurías de representación proporcional se ajustará a las siguientes bases:

I. A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la votación municipal emitida, se les asignará una regiduría. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva hasta las regidurías que hubiera por asignar;

II. Una vez realizada la asignación conforme a la regla establecida en la fracción I, y si quedasen regidurías por distribuir, se les asignarán a los partidos políticos tantas regidurías como número de veces se contenga en su votación el cociente electoral obtenido. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva;

III. Si después de aplicarse el cociente electoral aún quedaran regidurías por distribuir, se utilizarán en forma decreciente los restos mayores;

IV. Para efectos de este precepto, se entenderá por votación municipal emitida la suma de la votación de todos los partidos políticos, incluidos los votos nulos; por votación municipal efectiva la que resulte de deducir de la votación municipal emitida los votos nulos, así como los votos del partido que obtuvo la mayoría y de aquellos partidos políticos que no obtuvieron el 1.5% de la votación municipal emitida; por cociente electoral la cantidad que resulte de dividir la votación municipal efectiva entre el número de regidurías pendientes por asignar; y por resto mayor al remanente de votos que

tenga cada partido político una vez restados los utilizados en la asignación por cociente electoral; y

- V. Si solamente un partido político hubiera obtenido el derecho a la asignación de regidurías, todas se le otorgarán **en forma directa.**”

Votación municipal válida emitida

Cabe precisar que conforme a lo establecido en la fracción IV del precepto normativo citado en el considerando anterior, se entenderá por votación municipal emitida la suma de la votación de todos los partidos políticos, incluidos los votos nulos. En ese sentido y a fin de otorgar certeza y legalidad plena a este Acuerdo, este Órgano Electoral estima conveniente retomar el criterio aplicado por la Sala Regional Monterrey, al resolver diversos medios de impugnación derivados del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018¹², en los que determinó inaplicar las porciones normativas relativas a votación municipal emitida: *“Entonces, con independencia del nombre con el que se designa la votación que se tomara como base para establecer el umbral mínimo de acceso y el porcentaje para asignar de manera directa regidurías de representación proporcional (“votación municipal emitida”) –según los artículos 200 y 202, fracción I, de la Ley Electoral Local-, para la verificación del porcentaje de 1.5% con el cual los actores políticos pueden participar en la repartición correspondiente y acceder a una regiduría por porcentaje específico, se deberá tomar en cuenta el resultado total de la elección municipal, pero restándole los votos que se emitieron por candidaturas no registradas y los votos nulos. En consecuencia, se debe **inaplicar** al caso concreto la porción normativa relativa a la “votación municipal emitida” prevista en los artículos 200 y 202, fracción I, de la Ley Electoral Local”.*

¹² Expedientes SM-JDC-780/2018, SM-JDC1115/2018, SM-JDC-1172/2018 y SM-JRC-360/2018 Acumulados Expedientes, SM-JRC-289/2018, SM-JDC1174/2018, SM-JDC-1175/2018, y SM-JRC-361/2018 Acumulados00 Expedientes SM-JDC1111/2018, SM-JRC-365/2018 y SM-JDC-1196/2018 Acumulados Expedientes SM-JDC-1179/2018, SMJDC1195/2018, SM-JRC-362/2018 SM-JRC-364/2018 Acumulados Expedientes SM-JRC-280/2018, SM-JRC291/2018, SM-JRC-355/2018, SM-JDC-1140/2018 y SM-JDC-1178/2018 Acumulados. Expedientes SM-JRC-299/2018 y Acumulados Expedientes SM-JRC-293/2018 y SM-JRC353/2018, Acumulados Expedientes SM-JRC-290/2018 y Acumulados Expediente SM-JDC-679/2018 Expedientes SM-JDC-1194/2018 y SM-JRC363/2018 Acumulados Expedientes SM-JDC-788/2018, SM-JRC294/2018, Acumulado Expediente SM-JDC-1225/2018

Es así, que derivado del criterio interpretativo se entenderá como votación municipal válida emitida, la suma de la totalidad de sufragios que se emitieron, restándole los votos que se emitieron por candidaturas no registradas y los votos nulos.

Votación municipal efectiva

Por cuanto hace al presente rubro de votación municipal efectiva, de igual forma se deben considerar otros aspectos, que si bien no están contemplados literalmente en la disposición normativa arriba señalada, han sido introducidas con motivo de interpretaciones emitidas por la Sala Regional Monterrey, al resolver el expediente SM-JRC-87/2010, precisamente con motivo de la asignación de regidurías de representación proporcional de una elección municipal de Tamaulipas, en cuyo considerando séptimo, establece en su parte conducente lo siguiente: ***“En ese sentido, la interpretación del artículo 36, fracción IV, de la ley electoral local a la luz del principio de igualdad del sufragio, lleva a concluir que previo a la obtención del cociente electoral, debe descontarse el uno punto cinco por ciento de la votación válida emitida, dado que esos votos fueron utilizados en la etapa previa de la adjudicación de regidurías, por lo que si se les otorga valor nuevamente, tendrían una incidencia desigual en el resultado de la elección, en tanto que valdrían el doble que aquéllos que no se utilizaron en la primera ronda de la repartición. [...]”***

Paridad de género y acciones afirmativas

- LI.** El artículo 6°, numeral 2 de la Ley Electoral General, establece que el INE, los OPL, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.
- LII.** Los artículos 3°, numeral 3; y 25, numeral 1, inciso r) de la Ley de Partidos; en relación con el artículo 232, numeral 3, de la Ley Electoral General, señalan que los partidos políticos están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros en la

postulación de candidaturas, así como a promover y garantizar la paridad entre ellos en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular.

- LIII.** El artículo 66, párrafos tercero, cuarto y quinto de la Ley Electoral Local, disponen que los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputaciones, así como en la integración de los ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados, exclusivamente, aquellos distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
- LIV.** El artículo 182, párrafo tercero de la Ley Electoral Local establece que, en atención al principio de igualdad material, los partidos políticos deberán garantizar el registro de personas en situación de vulnerabilidad.

En ese sentido, y con el objeto de hacer efectivo el mandato legal previsto en dicho precepto, así como de establecer las reglas, criterios y mecanismos necesarios para garantizar la representación efectiva de dichos grupos en la postulación de candidaturas, el IETAM, en ejercicio de sus atribuciones, emitió el *Reglamento de Paridad, Igualdad y Acciones Afirmativas para la Postulación e Integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas*. Dicho ordenamiento reglamentario desarrolla las disposiciones contenidas en el artículo 182 de la Ley Electoral Local y sus respectivas fracciones, estableciendo las acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos y candidaturas independientes, con la finalidad de garantizar la participación y representación efectiva de las personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados o en situación de vulnerabilidad.

- LV.** El artículo 206 de la Ley Electoral Local, establece que, los partidos políticos garantizarán la paridad de género y la representación efectiva de los grupos vulnerables en las

candidaturas en los términos previstos en la presente Ley. La autoridad electoral administrativa velará por la aplicación e interpretación de este precepto para garantizar su cumplimiento.

- LVI.** En materia de representación proporcional, la paridad de género constituye un principio que puede justificar la modificación del orden de prelación de la lista de candidaturas previamente registrada, cuando ello resulte necesario para garantizar una integración equilibrada y efectiva de los órganos de representación popular. En este sentido, la jurisprudencia 36/2015 de rubro “*REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA*”¹³ reconoce que el orden originalmente establecido en una lista de candidaturas no constituye, por sí mismo, un obstáculo para la adopción de medidas orientadas a hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género, siempre que estas se encuentren debidamente justificadas y sean acordes con el marco constitucional y legal aplicable.
- LVII.** El artículo 57 del Reglamento de paridad y acciones afirmativas, señala que, una vez agotado el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional establecido en el artículo 202 de la Ley Electoral Local, si se advierte que el género femenino se encuentra subrepresentado en la integración total del ayuntamiento, y para el cumplimiento de la paridad transversal, se procederá a realizar un ajuste por razón de género en las regidurías de representación proporcional, a partir de la última asignación, tomando en cuenta las fases del procedimiento de abajo hacia arriba, siguiendo el orden invertido conforme a la asignación realizada, citándose en dicho artículo del Reglamento, el procedimiento respectivo.
- LVIII.** En base al bloque de legalidad y constitucionalidad descrito en los considerandos del presente Acuerdo, a fin de dotar de certeza la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional, se emiten los **Lineamientos para el procedimiento de**

¹³Consultable en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/front3/bulletins/detail/2276/0>

asignación de cargos de RP, atendiendo a la facultad reglamentaria concedida a éste Órgano Electoral por la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral Local, al señalar la primera en su artículo 20, párrafo segundo, base III, numeral 1, que el IETAM es un organismo público que tiene a su cargo la organización de las elecciones en el Estado de Tamaulipas, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; y la segunda, en su artículo 110, fracción LXVII, que el Consejo General del IETAM, tiene, entre otras atribuciones, las siguientes: *“Dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones”*.

Cabe señalar que, los Lineamientos para la asignación de cargos de RP fueron emitidos por primera vez el 8 de septiembre de 2023, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-51/2023¹⁴, mismo que fue impugnado y posteriormente modificado por la Sala Regional Monterrey, mediante sentencia dictada el 11 de enero de 2024, dentro del expediente SM-JRC-55/2023, en la cual se vinculó al IETAM para realizar las modificaciones correspondientes a los citados Lineamientos; en cumplimiento de dicha determinación, el 26 de enero de 2024, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-05/2024. En este sentido, los presentes Lineamientos incorporan los efectos y criterios establecidos por la Sala Regional Monterrey, así como las adecuaciones necesarias derivadas de las reformas en materia de integración de los ayuntamientos, atendiendo a las modificaciones al marco constitucional a nivel federal el 1 de abril de 2025 y, a nivel local, el 29 de mayo de 2026.

En ese sentido, los Lineamientos que se emiten tienen como finalidad establecer, de manera sistemática, clara y ordenada, las disposiciones aplicables previstas en la Constitución Política del Estado y en la Ley Electoral Local, así como los criterios, tesis y jurisprudencia emitidos por las autoridades jurisdiccionales, relativos a la asignación de cargos de representación proporcional, que integran y orientan el marco jurídico aplicable a dicho procedimiento. Por tanto, su contenido no implica la creación de disposiciones sustantivas distintas a las previstas en el orden jurídico vigente, sino el ejercicio de la

¹⁴ *Lineamientos que regulan el procedimiento para la asignación de cargos de representación proporcional en el estado de Tamaulipas.*

facultad reglamentaria de este Instituto para desarrollar y precisar, dentro del ámbito de sus atribuciones, la forma en que deberán aplicarse las normas que regulan la materia.

Así, los Lineamientos tienen por objeto establecer el procedimiento y las etapas que deberán observarse para el desarrollo de la fórmula de asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional, precisando, de manera secuencial y operativa, las reglas, elementos, operaciones y verificaciones que correspondan en cada una de sus fases, con estricto apego al bloque de constitucionalidad y legalidad descrito en los considerandos del presente Acuerdo, así como a los criterios interpretativos establecidos por las autoridades jurisdiccionales.

En virtud de los antecedentes y considerandos expuestos, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos para el procedimiento de asignación de cargos de representación proporcional en el estado de Tamaulipas, mismos que se adjuntan y forman parte integral del presente Acuerdo y, en consecuencia, se abrogan los aprobados mediante Acuerdo número IETAM-A/CG-51/2023 y modificados mediante Acuerdo número IETAM-A/CG-05/2024.

SEGUNDO. Se instruye a la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva a efecto de que notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos con acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye a la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad electoral nacional en Tamaulipas, por conducto del Vocal Ejecutivo, para su conocimiento.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, para su debido conocimiento y observancia.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en la página de internet y estrados de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD CON CINCO VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, EN LA SESIÓN No. 23, EXTRAORDINARIA URGENTE, DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2026, MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, LIC. ALFREDO DÍAZ DÍAZ, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES Y MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM